

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 10  
Rad. 76-**520-41-89-002-2022-00055-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SURA**, a la **sentencia No. 009 del 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO** **contra** la **EPS SURA**, asunto al cual fueron vinculados el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, y el **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO**, manifestó ser paciente con diagnóstico de catarata senil nuclear, por lo que el médico tratante ordenó procedimiento de **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTAL FACO**, **INSERCIÓN DE LENTE**

---

<sup>1</sup> Ítem 014 Expediente Digital

INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA (cirugía de cataratas).

Se acercado a la EPS para solucionar y le manifiestan que se comunicaran con ella para hacerle entrega de la autorización, ha solicitado actualización de copago por cuanto le cobran \$14.700, y ella devenga de pensión un salario mínimo legal mensual vigente.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

**En ítem 07 del expediente electrónico reposa respuesta de la EPS SURA,** manifestando, establece el artículo 86 de la Constitución Política que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”.

Lo antes señalado, precisa condición indispensable de procedencia de la acción de tutela de derechos fundamentales que resulten vulnerados y/o amenazados. Así, se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela permitiendo deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Culmina solicitando NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

**A ítem 006 de la actuación de primera instancia del proceso electrónico se encuentra la contestación del CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA HELENA LTDA,** da a conocer que esa es una IPS, presta servicios de nivel básico que incluyen consulta de médica general, odontología general, y de promoción y prevención y realiza remisiones correspondientes a los niveles de atención II, III y IV.

Con lo relacionado a la extracción extracapsular asistida de cristal faco, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, vitrectomía vía anterior, consulta de primera vez por especialista en anestesiología (cirugía de cataratas), no se encuentra dentro de contratación CEC SANTA ELENA LTDA.

**Al ítem 008 del expediente, se cuenta con la respuesta del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, quien manifiesta que la cita de anestesiología fue programada para el 18 de febrero de 2022 y la cirugía programada para el 22 de febrero de igual año y que la hora de la cirugía será informada por el anestesiólogo un día antes del procedimiento.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez A quo dictó la **sentencia N° 009 del 14 de febrero de 2022**, en la cual consideró, que si bien la EPS SURA autorizó realizar el procedimiento requerido, la atención médica no se ha materializado, pues fue agendada para los próximos días. Que el juez constitucional debe procurar las garantías de los derechos fundamentales de las personas, hasta la efectiva y real satisfacción de los mismos.

Que además puede devenir la necesidad de prestación de servicios médicos posteriores, por lo cual dispuso se brinde el tratamiento integral necesario a la accionante Maira Neila Ríos Palacios para el manejo de su diagnóstico de "catarata senil nuclear", y por tanto se le debe realizar y suministrar servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, insumos, necesarios para recuperar su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por su médicos tratantes.

Finalmente, respecto a la pretensión de la accionante, consistente en que se corrija el monto de cobro de copagos, observó como no se acreditó por la accionante que hubiese diligenciado y presentado formulario de solicitud de corrección de afiliación, ni que la equivocada ubicación de un grupo al que por el monto de sus ingresos, no pertenezca le vulnere su derecho fundamental a la salud. En todo caso dispuso que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia la EPS accionada evalué la clasificación de ingresos de la accionante, para establecer si por sus reales ingresos, debe ser clasificada en un grupo distinto, que implique un cobro de copagos inferior al actual y en caso afirmativo proceda a realizar la respectiva corrección.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 11 del expediente electrónico**, la accionada **EPS SURA**, impugnó la antelada decisión y solicitó su revocatoria por cuanto, no ha violado, ni amenazado algún derecho fundamental de la parte accionante.

Respecto de la orden de tratamiento integral, sostuvo que abarca situaciones futuras e inciertas que no pueden ser consideradas por el juzgador, ni puede ella ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasivas lo está la **EPS SURA**, y los vinculados **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA**.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia determinar si es viable revocar la sentencia de primera instancia ya referida? A lo cual se responde desde ya en sentido **parcialmente positivo** acorde con las siguientes apreciaciones:

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y el amparo que merecen los sujetos que gozan de

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una mayor de edad, cuenta con 68 años de edad<sup>4</sup> y con patologías que requieren de tratamiento clínico, siendo sujeto de especial protección constitucional, pues la paciente **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO** tiene problemas de visión debido a su problema de catarata senil nuclear, por requerir cirugía de cataratas en ella.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.

Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho conforme lo prevé la Corte Constitucional<sup>5</sup>.

**2.** Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar cómo la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup>, que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>7</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>8</sup>, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>9</sup> y a la vida digna"*.

Obsérvese que la accionante **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO** presenta un diagnóstico negativo en su visión, por requerir de cirugía de cataratas, aunado a que debe ser programada para revisión con anestesiólogo para ser programada para cirugía de cataratas y evitar un problema más grave como es su visión, y pese de que fue

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

<sup>4</sup> Se extrae de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (anexo de la acción de tutela) expediente electrónico

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

<sup>9</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

programada para el 22 de febrero del presente año, no le fue realizada dicha cirugía, debido a error administrativo de la EPS SURA (ítem 05 constancia citador).

**3. LA INTEGRALIDAD DEL AMPARO CONCEDIDO.** Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente esa Corporación determinó, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, se recuerda que tal como lo refiere la parte impugnante la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones acorde con el principio de integralidad consagrado en el artículo 2 literal d, en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 100 de 1993.

**Sin embargo;** no sobra precisar que si bien la autoridad judicial no puede abarcar el campo de la salud por no ser perito; mal se puede olvidar que está llamado a proteger los derechos fundamentales. Que por tal razón el constituyente primario tuvo a bien establecer en la regla 86 de la Constitución Política la función protectora; no solo a título de restablecer uno de esos derechos, sino a título preventivo cuando lo perciba amenazado, lo cual se percibe es lo que precisamente quiso hacer el juzgador de primera instancia al observar que ante la situación de afectación de la salud de la accionante, su entidad prestadora no ha brindado el servicio **eficiente** que la ley 100 de 1993 prevé. Por eso resulta pertinente concederle de antemano tal protección para evitar que de nuevo la señora **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO** deba de nuevo acudir ante una autoridad judicial para poder culminar ese tratamiento médico que la llevó a acudir a los estrados. Cabe agregar en atención al fallo T-207 de 2020 citado por quien impugna que

lo que en tal sentido dispuso el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira** tiene sustento en la aplicación que de vieja y reiterada data tiene asentada la pluricitada Corporación judicial (sentencia T-760 de 2008).

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la señora **MAIRA NEILA RÍOS PALACIO**, se puede deducir que requiere además que se ampare en forma preventiva, se le proporcione los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y efectiva, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pese a que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 literal **d** de la ley 100 de 1993 (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** como lo pregona la Corte Constitucional<sup>10</sup>.

Por lo tanto se avalará dicha determinación en cuanto que la prestación integral concedida por el A quo la cual no abarca otras afecciones, sino que buscar hacer efectiva la prestación total y eficiente del servicio de salud a la **accionante para solucionar la afección en el órgano de la vista que refiere.**

**4. DE LA EXONERACIÓN DE COPAGO.** Comoquiera que la entidad prestadora de salud accionada está solicitando la revocatoria total de la sentencia de primera instancia y en ésta el funcionario judicial se ocupó de este tema; el despacho pasa a evaluarlo.

Sea del caso recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela (art. 6 numeral 1 de decreto 2591 de 1991 carácter subsidiario de la acción de tutela). De modo que al no obrar prueba de haberse procurado solucionar previamente por otra vía el cobro indebido planteado por la accionante, mal se puede disponer ello en sede de tutela. Hacerlo implicaría abrir la vía a desconocer la competencia y responsabilidad que le asiste a los participantes en la administración del sistema de salud.

Al respecto se parte de considerar que también sobre él se pronunció la citada Corte, en particular en su sentencia **T-760 de 2008** cuando dijo:

“ 4.4.5.1.2. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el legislador estableció que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetas a *'pagos moderadores'* entendiéndose por tales, *'pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles'* (artículo 187 de la Ley 100 de 1993).<sup>[216]</sup> Los *'pagos moderadores'* pueden ser de dos tipos: aquellos dirigidos a *'racionalizar'* los servicios y aquellos dirigidos a *'complementar la*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

*financiación de los servicios prestados*.<sup>[217]</sup> El legislador advierte que en el caso de los afiliados cotizantes, los *'pagos moderadores'* sólo pueden ser aplicados con un *'exclusivo objetivo'*, a saber, *'racionalizar el uso de servicios del sistema'*; mientras que en el caso de los beneficiarios, tales pagos también se aplicarán con el objetivo de *'complementar la financiación del plan obligatorio de salud POS'*.<sup>[218]</sup>

En el momento de la prestación de los servicios de salud,<sup>[219]</sup> las instituciones encargadas deben tener en cuenta, siempre, la voluntad expresa y manifiesta del Legislador, de acuerdo con la cual *'en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres'*.<sup>[220]</sup> Para la Corte, el no tener capacidad económica no puede convertirse en un obstáculo para obtener el servicio, pues toda persona tiene el derecho a *"acceder al Sistema sin ningún tipo de discriminación"*.<sup>[221]</sup>

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, fue declarado exequible por la Corte en la sentencia C-542 de 1998 –salvo la expresión *'y la antigüedad de afiliación en el Sistema'*–. No obstante, la constitucionalidad fue condicionada, bajo el entendido de que si el usuario del servicio no dispone de los recursos económicos para cancelar los pagos moderadores o controvierte la validez de su exigencia, *"el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes"*. En cambio, la expresión *'y la antigüedad de afiliación en el Sistema'* contenida en el segundo inciso del artículo 187, se declaró inexecutable. Para la Corte, esta expresión era contraria a la Carta Política, por cuanto *"no guarda relación alguna con el costo y la racionalidad del uso del servicio del sistema de salud."*<sup>[222]</sup>

Bajo ese precedente en el cual además se hace cita de los fundamentos legales que permiten distinguir los pagos moderadores acorde al fin perseguido y la procedencia de su cobro, cabe expresar con relación al presente asunto que no se encuentra procedente emitir la orden de protección constitucional pretendida toda vez que si bien la accionante refiere tener un salario mínimo legal mensual vigente mensual, y dos deducciones de ley, no se demostró que con el saldo sea incapaz de pagar la cuota de \$14.700 que su EPS le cobra, sumado ello al hecho de considerar que la afección visual planteada no es de aquellas que a diferencia de otros usuarios; implique que debe acudir en forma constante a citas médicas, terapias; de manera que implique un mayor gasto o que por ser imposible tal cancelación se le imposibilite acceder al servicio de salud.

La interesada debe dirigirse directamente a su EPS y solicitar la corrección pretendida en cuanto al cobro del copago, cuota moderadora y de ser necesario podrá acudir, quejarse ante la Superintendencia de Salud entidad estatal que vigila el actuar de las EPS y tiene autoridad sobre ellas. En este orden de ideas se revocará el numeral cuarto de la decisión impugnada.

En su lugar se ve que el pago hecho se ajusta la propósito legal de procurar que todos los usuarios en mayor o menor medida contribuyan al sistema de salud.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia N° 009 del 14 de febrero de 2022<sup>11</sup>, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por MAIRA NEILA RÍOS PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.144.958, contra EPS SURA.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 009 del 14 de febrero de 2022<sup>12</sup>, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por MAIRA NEILA RÍOS PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.144.958, contra la EPS SURA. Asunto al cual fueron vinculados el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, y al CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA por lo expuesto en precedencia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

---

<sup>11</sup> Ítem 014 Expediente Digital

<sup>12</sup> Ítem 014 Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a5ffb59a26205946b5bef4bacee2767a9ca0ec61d4f3d342f30970f4cba17**

Documento generado en 16/03/2022 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**